

Expediente Nº: E/04935/2016

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante D. **A.A.A.** en virtud de denuncia presentada por D^a. **B.B.B. y POLICIA DE LA GENERALITAT - MOSSOS DE ESQUADRA - IT PG LLIEDA R URPA** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de **6 de julio de 2016** tiene entrada en la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) escrito de los Mossos d'Esquadra del Departament d'Interior de la Generalitat de Catalunya, trasladado por la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es D. **A.A.A.** (en adelante denunciado) instaladas en **(C/...1)**.

Los Mossos d'Esquadra se personaron en el lugar donde se ubican las cámaras, levantando Acta, como consecuencia del escrito que le remitieron desde el Bufete Jurídico Cocero de Corvera, en representación de **D. C.C.C.**, solicitando comprobaran la instalación de cámaras en la **(C/...1)** y la ubicación de los carteles informativos.

Se adjunta con el escrito de denuncia la siguiente documentación:

- Escrito del Bufete Jurídico Cocero de Corvera dirigido a la Comisaría Mossos D'Esquadra, de fecha **7 de junio de 2016**, en representación de **D. C.C.C.**, y de su esposa **D^a B.B.B.**, con domicilio en **(C/...2)**, **Restaurante XXXX**, en el que manifiesta lo siguiente:

*"Mi cliente ha sido parte en tres procedimientos judiciales, entre los años 2014 y 2015, siendo D. **A.A.A.** la parte contraria, que tiene su residencia estival y los fines de semana en C/ **(C/...1)**, siendo las edificaciones donde habitan una extensión de las de mis defendidos.*

*Que van a requerir notarialmente con acuse de recibo a Dña. *****NOMBRE.1** y D. *****NOMBRE.2**, para que retiren las cámaras de grabación que tienen instaladas captando imágenes de la vía pública con el único fin de amedrentar y coaccionar a mis defendidos, incumpliendo con la Ley Orgánica 15/1999 (...).*

Como se puede verificar en las fotos de las cámaras que tienen instaladas, el cartel impuesto por la normativa se encuentra colocado a una altura de más seis metros, de manera que resulta ilegible su contenido, imposibilitando el ejercicio de los derechos, por lo que interesamos de esa Autoridad Policial, que tras las comprobaciones y diligencias oportunas, se les sancione (...).

- ACTA de los Mossos d'Esquadra, de fecha **16 de junio de 2016**, realizada en C/ **(C/...1)**, persona requerida **A.A.A.**, y cuyo contenido es el siguiente

*"Que se redacta esta acta en presencia de la persona requerida con motivo de verificar si las cámaras instadas en C/ **(C/...1)** respetan los límites de la Ley Orgánica 15/1999:*

Que la dirección en cuestión corresponde a una casa adosada de dos plantas, que limita por su lado izquierdo con el Restaurante XXXX el cual corresponde al nº 10 de la misma calle.

Que en el exterior de la casa se observa una 1ª cámara enfocada hacia la puerta del garaje del inmueble y está ubicada a unos 3,5m de altura.

Que se observa una 2ª cámara enfocada hacia la puerta de entrada a la casa y está ubicada a unos 3,5m de altura.

Que se observa una 3ª cámara enfocada hacia la terraza del primer piso y está ubicada a unos 6m de altura.

Que las dos cámaras que enfocan la puerta del garaje y la puerta de la casa están señalizadas mediante dos placas identificadas de color amarillo, ubicadas debajo de las cámaras y siendo perfectamente legibles desde la vía pública.

Que la persona requerida manifiesta al respecto lo siguiente:

Que los vecinos del nº 10 denunciaron ante la AEPD la colocación de las cámaras y esté organismo instruyo un procedimiento administrativo A/0389/2015.

Que en fecha de 14 de marzo de 2016 este procedimiento fue resuelto desestimando la reclamación. Aporta copia de la resolución.

Que dado que sus cámaras se encuentran correctamente situadas y enfocadas no tiene inconveniente en entregar copia de las fotografías que muestran los planos de encuadre de las mismas”.

Reportaje fotográfico con las siguientes características:

En “3” fotografías se observan “3” cámaras ubicadas en fachada, dos de ellas en esquina que posiblemente enfocan a la puerta de acceso de un garaje y a la puerta de acceso a la vivienda, debajo de las mismas figura un cartel en el que se informa “zona videovigilada”. La otra cámara enfoca posiblemente a una terraza de la vivienda de la primera planta.

Tres fotografías en las que figuran las imágenes captadas por las cámaras en las que se observan: Fachadas, puerta de acceso a vivienda y terraza.

Con respecto a los antecedentes sobre los mismos hechos, la Directora de la AEPD, con fecha de **14 de marzo de 2016**, acuerda proceder al Archivo del procedimiento, con referencia A/389/2015 – R/488/2016, instruido a los denunciados **A.A.A.** y **D.D.D.**, en virtud de la denuncia formulada por **B.B.B.** comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, motivada por cámaras de videovigilancia instaladas en **(C/...1)**.

En el citado archivo se indica “cabe concluir que las cámaras instaladas en la fachada de la segunda residencia de la parte denunciada en la localidad de Os Balaguer (Lleida), responden a una finalidad legítima (proteger el inmueble frente a actos vandálicos y/o destrozos), que consta acreditado la existencia del preceptivo cartel que indica que se trata de una zona video-vigilada, indicando el responsable del fichero ante el que ejercitar en su caso cualquier afectado sus derechos en el marco de la LOPD, siendo la captación de las imágenes proporcionales a la finalidad perseguida, resultando mínima la invasión del espacio público; motivos por lo que se considera acertado ordenar el Archivo del presente procedimiento al no considerarse acreditada infracción alguna en el marco de la LOPD”

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

La Inspección de Datos ha requerido información y documentación al denunciado

(A.A.A.) en relación con el sistema de videovigilancia dando respuesta, con fecha de 16 de mayo de 2017, manifestando lo siguiente:

Los carteles instalados actualmente en la fachada y próximos a las cámaras con el texto “ZONA VIDEOVIGILADA” informan del responsable del sistema según las fotografías aportadas por el denunciante y según consta en el Acta de los Mossos d’Esquadra indicando que “*siendo legibles desde la vía pública*”.

La ubicación de las tres cámaras coincide con la que consta en la documentación aportada con el escrito de denuncia y con la documentación que consta en las actuaciones con referencia A/389/2015 – R/488/2016, así como las imágenes captadas por cada una de las tres cámaras: fachadas, puerta de acceso a vivienda y terraza.

El periodo máximo de conservación de las imágenes es de un mes y según figura en la imagen del monitor fueron borradas el 16 de abril de 2017.

La persona que tiene acceso al sistema donde se graban las imágenes es el propio responsable del fichero de videovigilancia A.A.A., inscrito en el Registro General de Protección de Datos con el código ***CÓD.1. Según se detalla en la Diligencia de fecha 10 de abril de 2017.

El Bufete Jurídico Cocero de Corvera, en representación del denunciante, ha dado respuesta al requerimiento de la Inspección de Datos informando que no han recibido respuesta al escrito remitido al denunciado en el que solicitaban la retirada de las cámaras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

El artículo 126.1, apartado segundo, del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal establece:

Si de las actuaciones no se derivasen hechos susceptibles de motivar la imputación de infracción alguna, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará resolución de archivo que se notificará al investigado y al denunciante, en su caso.

II

En primer lugar procede situar el contexto normativo en materia de videovigilancia. Así el artículo 1 de la LOPD dispone: “*La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar*”

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala:

“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”, definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como “Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”.*

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.*

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”.* Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de videovigilancia señala que: *“La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático”.* Sigue señalando: *“Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999...”.*

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

“1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas que las hacen identificadas o identificables y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

III

En el presente expediente, se denuncia la existencia de cámaras de videovigilancia cuyo titular es D. **A.A.A.**, instaladas en **(C/...1)**, pudiendo vulnerar la normativa de protección de datos.

En primer lugar, cabe decir que en fecha 6 de julio de 2016 tiene entrada en esta Agencia escrito de los Mossos d'Esquadra del Departament d'Interior de la Generalitat de Catalunya, trasladado por la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, comunicando la posible infracción a la LOPD por cámaras instaladas por parte del denunciado.

Los Mossos d'Esquadra se personaron en el lugar donde se ubican las cámaras, levantando Acta, como consecuencia del escrito que le remitieron desde el Bufete Jurídico Cocero de Corvera, en representación de los denunciantes, solicitando comprobaran la instalación de cámaras en la **(C/...1)** y la ubicación de los carteles informativos.

En el Acta de los Mossos d'Esquadra, de fecha **16 de junio de 2016**, realizada en C/ (C/...1), se recoge: *"Que se redacta esta acta en presencia de la persona requerida con motivo de verificar si las cámaras instadas en C/ (C/...1) respetan los límites de la Ley Orgánica 15/1999:*

Que la dirección en cuestión corresponde a una casa adosada de dos plantas, que limita por su lado izquierdo con el Restaurante XXXX el cual corresponde al nº 10 de la misma calle.

Que en el exterior de la casa se observa una 1ª cámara enfocada hacia la puerta del garaje del inmueble y está ubicada a unos 3,5m de altura.

Que se observa una 2ª cámara enfocada hacia la puerta de entrada a la casa y está ubicada a unos 3,5m de altura.

Que se observa una 3ª cámara enfocada hacia la terraza del primer piso y está ubicada a unos 6m de altura.

Que las dos cámaras que enfocan la puerta del garaje y la puerta de la casa están señalizadas mediante dos placas identificadas de color amarillo, ubicadas debajo de las cámaras y siendo perfectamente legibles desde la vía pública.

Que la persona requerida manifiesta al respecto lo siguiente:

Que los vecinos del nº 10 denunciaron ante la AEPD la colocación de las cámaras y esté organismo instruyó un procedimiento administrativo A/0389/2015.

Que en fecha de 14 de marzo de 2016 este procedimiento fue resuelto desestimando la reclamación. Aporta copia de la resolución.

Que dado que sus cámaras se encuentran correctamente situadas y enfocadas no tiene inconveniente en entregar copia de las fotografías que muestran los planos de encuadre de las mismas".

En primer lugar, debe entrarse a valorar por esta Agencia el cumplimiento del deber de información.

El tratamiento de las imágenes por parte del responsable, obliga a que se cumpla con el deber de informar a los afectados, en los términos establecidos en el artículo 5.1 de la LOPD el cual reza lo siguiente:

"1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante".

En cuanto al modo en que hay de facilitarse la información recogida en el artículo 5 de la LOPD, debe tenerse en cuenta el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, que establece lo siguiente:

“Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:

a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción.”

“ANEXO-

1. El distintivo informativo a que se refiere el artículo 3.a) de la presente Instrucción deberá de incluir una referencia a la «LEY ORGÁNICA 15/1999, DE PROTECCIÓN DE DATOS», incluirá una mención a la finalidad para la que se tratan los datos («ZONA VIDEOVIGILADA»), y una mención expresa a la identificación del responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

En el caso que nos ocupa, constan en la documentación aportada la existencia de dos carteles informativos ubicados junto a dos de las tres cámaras, que componen el sistema, perfectamente legibles desde la vía pública, y así lo recoge el Acta levantada por el citado cuerpo de policía en fecha 16 de junio de 2016. Dichos carteles son acordes a lo recogido en el artículo 3 a) de la Instrucción 1/2006.

Por lo tanto el denunciado, cumple el deber de información, en cuanto al sistema de videovigilancia, recogido en el artículo 5 de la LOPD, anteriormente transcrito.

Por otro lado, respecto al cumplimiento de la inscripción de ficheros, el artículo 26.1 de la LOPD, recoge lo siguiente:

“1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos”

El responsable del fichero es el titular del fichero que contiene datos de carácter personal. Sobre él van a recaer las obligaciones que establece la LOPD. . El responsable del fichero, antes de disponerse a someter datos personales a tratamiento, deberá cumplir con los requisitos de la normativa de protección de datos, teniendo en cuenta su naturaleza y la naturaleza de los datos que va a someter a tratamiento.

El apartado d) del artículo 3 de la LOPD define al responsable del fichero o tratamiento como aquella persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento. El artículo 43 de la LOPD sujeta a su régimen sancionador precisamente al responsable del fichero o tratamiento.

El reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por RD 1720/2007, de 21 de diciembre, complementa esta definición en el apartado q) del artículo 5, en el que señala lo siguiente:

“q) Responsable del fichero o del tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que solo o conjuntamente con otros decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, aunque no lo realizase materialmente.

Podrán ser también responsables del fichero o del tratamiento los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados”.

El responsable del fichero es, en suma, quien debe garantizar el derecho fundamental de protección de datos personales de todas las personas cuyos datos almacena. Por ello, va a estar obligado a llevar a cabo una serie de actuaciones dirigidas a la protección de los datos, a su integridad y a su seguridad.

El responsable debe notificar su fichero a la Agencia Española de Protección de Datos, que dispondrá inscribirlo en el Registro General de Protección de Datos. La notificación de inscripción del fichero facilitará que terceros puedan conocer que se está produciendo un tratamiento con una finalidad determinada y los afectados tendrán la oportunidad de ejercitar sus derechos ante el responsable.

Además este es el criterio que se hace constar en la Instrucción 1/2006 , al señalar en su artículo 7 que *“1-La persona o entidad que prevea la creación de ficheros de videovigilancia deberá notificarlo previamente a la Agencia Española de Protección de Datos, para su inscripción en el Registro General de la misma.*

Tratándose de ficheros de titularidad pública deberá estarse a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

2.-A estos efectos, no se considerará fichero el tratamiento consistente exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real.”

En el caso que nos ocupa, consta la inscripción por parte del denunciado, del fichero denominado “Videovigilancia”, en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, las imágenes se conservan por un periodo máximo de 30 días, de conformidad con el artículo 6 de la Instrucción 1/2006, que recoge: *“Los datos serán cancelados en el plazo máximo de un mes desde su captación”.*

IV

Por último, respecto a la captación por parte del denunciado, a través de las tres cámaras que componen el sistema, imágenes de la vía pública, hay que señalar que para entender las especialidades derivadas del tratamiento de las imágenes en vía pública, es preciso conocer la regulación que sobre esta materia se contempla en el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos que establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*

de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”.

Este precepto es preciso ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 3 e) de la Ley Orgánica 15/1999, donde se prevé que: *“Se regirán por sus disposiciones específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:*

e) Los procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia”.

En virtud de todo lo expuesto, podemos destacar que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de ahí que la legitimación para el tratamiento de dichas imágenes se complete en la Ley Orgánica 4/1997, señalándose en su artículo 2.2, en lo que hace mención a su ámbito de aplicación que *“2.2. Sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en la presente Ley, el tratamiento automatizado de las imágenes y sonidos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizados de los Datos de Carácter Personal.”*

Así, la legitimación para el uso de instalaciones de videovigilancia se ciñe a la protección de entornos privados. La prevención del delito y la garantía de la seguridad en las vías públicas corresponden en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

No obstante, en algunas ocasiones la protección de los espacios privados sólo es posible si las cámaras se ubican en espacios como las fachadas. A veces, también resulta necesario captar los accesos, puertas o entradas, de modo que aunque la cámara se encuentre en el interior del edificio, resulta imposible no registrar parte de lo que sucede en la porción de vía pública que inevitablemente se capta. Por otra parte, las videocámaras deberán orientarse de modo tal que su objeto de vigilancia principal sea el entorno privado y la captación de imágenes de la vía pública sea la mínima imprescindible. Así, el artículo 4.1 y 2 de la LOPD, garantiza el cumplimiento del principio de proporcionalidad en todo tratamiento de datos personales, cuando señala que:

“1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos”.

En este sentido, se pronuncia la Instrucción 1/2006, cuando señala en el artículo 4, lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de

diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.

2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.

3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida”.

Precisamente la redacción del artículo 4 de la Instrucción 1/2006, no viene sino a recoger el principio de proporcionalidad del artículo 4 de la LOPD. Quiere ello decir que la grabación de imágenes en un lugar público, no está permitida en ningún supuesto. Ahora bien, si las cámaras están instaladas en la entrada de un edificio, por el campo de visión de ésta podría captar un porcentaje reducido de la vía pública.

En el caso que nos ocupa, de las captaciones que realizan las tres cámaras que componen el sistema se desprende que existen dos cámaras en la esquina que enfocan una de ellas a la puerta de acceso a la vivienda, otra a la puerta del garaje, captando ambas un mínimo espacio proporcional de vía pública y la tercera cámara capta la terraza de la vivienda de la primera planta, fachada y mínimo espacio proporcional de vía pública.

Por lo tanto a la vista de lo expuesto las imágenes captadas por las tres cámaras denunciadas no infringirían el principio de proporcionalidad de los datos previsto en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos, cuando se habla de que los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

Por tanto, siguiendo el criterio de la citada Instrucción 1/2006, no puede considerarse, en el presente caso, que la instalación de la videocámara en los términos expuestos vulnera los principios de calidad, proporcionalidad y finalidad del tratamiento.

A la vista de todo lo expuesto, se procede al archivo del presente expediente de actuaciones previas al no apreciarse vulneración a la actual normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

NOTIFICAR la presente Resolución a D. **A.A.A.**, a D^a. **B.B.B.** y a **POLICIA DE LA GENERALITAT - MOSSOS DE ESQUADRA - IT PG LLIEDA R URPA.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos